

RECOMENDACIÓN 22/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/TEXC/305/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de la persona identificada con las siglas **JLST** y cuyo nombre se anexó de manera confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Con motivo de la comisión del presunto delito de robo, elementos de la policía municipal de Chiconcuac detuvieron el 26 de agosto de 2013, a las 19:35 horas, aproximadamente, a **JLST**, quien fue puesto a disposición del Ministerio Público en el municipio de Texcoco, donde el agente del Ministerio Público **Julio César Díaz Rojas** inició la carpeta de investigación 322180830168713, servidor público que solicitó la certificación del asegurado, documento del cual se advierte que requería atención hospitalaria, aunque se limitó al apoyo de personal de protección civil y si bien estos confirmaron la necesidad de asistencia médica, la autoridad ministerial remitió al detenido al área de seguridad.

Posteriormente, cerca de las 11:30 horas del 27 de agosto de 2013, en turno de la Representante Social **María Concepción Espinosa Gallegos**, y bajo la custodia del elemento ministerial **Jorge Zepeda Velázquez**, el detenido se quitó la vida ahorcándose con parte de una cobija. Es de mencionarse que las celdas no cuentan con cámara de circuito cerrado, por lo que a dicho de los elementos policiales, se improvisó la utilización de una cámara y un monitor (televisor) que en la actualidad no funciona.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Procurador General de Justicia del Estado de México y similar en colaboración al Presidente Municipal Constitucional de Chiconcuac; se recabaron comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos y se practicaron visitas de inspección al área de seguridad de la agencia del Ministerio Público de Texcoco, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y al Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México el 21 de agosto de 2014 por violación al derecho a la integridad personal, a la debida custodia y a la vida en trasgresión a la protección de las personas privadas de la libertad por falta de debida diligencia en la procuración de justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 54 fojas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DEBIDA CUSTODIA Y A LA VIDA EN TRASGRESIÓN A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Es categórico que los sistemas de impartición de justicia en cualquier rubro del derecho están impregnados de la acción bienhechora que ha constituido la modernización y reconceptualización de sus mecanismos bajo la óptica de los derechos humanos. Los principios jurídicos se han repensado y reformulado para hacer factible el fin superior del reconocimiento de la dignidad humana.

Tratándose de la Representación Social, la Norma Suprema establece en el artículo 21 la responsabilidad exclusiva que tiene dicha figura de investigar los delitos; facultad que se complementa con el numeral 16 del mismo Texto Fundamental, que otorga al Ministerio Público la potestad de restringir la libertad personal por breve tiempo de quien presuntamente sea responsable de la comisión de un delito, o exista riesgo inminente de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia cuando se le imputa un hecho punible.

Tal jurisdicción obliga a la autoridad ministerial a proceder con especial cuidado respecto a las personas a quien ha decretado la restricción de la libertad. Es inexcusable que frente al deber de aplicar una medida de detención, el lugar que se reconozca como habilitado para materializar el aseguramiento de una persona no puede ser más que un espacio que cuente con criterios concordantes al dispositivo de control que se confiere a su investidura respecto a la guarda y custodia de la persona, considerándose en todo momento el cumplimiento de estándares mínimos de protección tales como: trato digno, igualdad y no discriminación, libertad personal, principio de legalidad y debido proceso.

Si en un lugar de detención no se consideran principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad, difícilmente la autoridad responsable podrá cumplir con los principios rectores de debida diligencia y deber de custodia, lo que traerá como consecuencia vulneraciones a derechos humanos.

La correcta custodia implica una responsabilidad absoluta sobre la persona que se encuentra bajo control de la autoridad, por lo que no existe justificante o argumento alguno en caso de omisión. La doctrina internacional que se deriva de casos contenciosos, ha establecido la alta posibilidad de que una persona en condiciones de reclusión o restricción de su libertad atente contra su integridad, realidad patente en un contexto desfavorable o indolente.

Por tanto, reviste gran importancia lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, de nuestra Norma Básica Fundante, al referir que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual modo, el segundo párrafo del numeral citado, reconoce el principio *pro personae*, el cual implica un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos; esto es, estar siempre a favor de la persona.²

Más aún, resulta trascendental lo estipulado en el párrafo tercero del artículo constitucional que se enuncia, el cual enmarca la observancia obligatoria de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier trasgresión a los mismos.

Los principios y buenas prácticas respecto a la protección de personas privadas de la libertad son directrices obligatorias que debe observar la Representación Social a la luz de instrumentos internacionales y convencionales, citándose a continuación los más destacados:



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1. ...El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 14.1. ...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente...



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

² Pinto, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

...

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

...

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...*

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente... para la determinación de sus derechos y obligaciones...*

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Locales destinados a los Reclusos

9. 1) *Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.*

10. *Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.*

11. *En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.*

12. *Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.*

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de

enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.



Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 2. El arresto, la detención o prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin...

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 16.1. Prontamente después de su arresto... la persona detenida... tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a

su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Principio 35.1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas de derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio I Trato humano

Toda persona privada de libertad... será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio IV Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Principio IX

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...*

IX. *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 81.- *Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 86.- *El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.*

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 86 Bis.- *La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Artículo 10.- *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

...

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanan;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Funciones generales de la Comisaría General de la Policía Ministerial

Artículo 21. *La Policía Ministerial, como institución auxiliar bajo el mando del Ministerio Público, está a cargo de la Comisaría General de la Policía Ministerial.*

La Comisaría General de la Policía Ministerial tiene a su cargo la operación investigación y la atención puntual de las solicitudes de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Fiscalía de Asuntos Especiales, Coordinación de Investigación y Análisis y, en su caso, de otras áreas o unidades administrativas competentes, basando su actuación en la especialización y profesionalización de los policías ministeriales...

Atribuciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial

Artículo 22. *Al frente de la Comisaría General de la Policía Ministerial habrá un Comisario General, quien ejercerá, por sí o por conducto de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

IV. Diseñar las estrategias y mecanismos de control que garanticen que los miembros de la policía ministerial actúen con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;

V. Coordinar la planeación operativa de la policía ministerial, así como supervisar y evaluar los resultados de las acciones que lleve a cabo, y mantener la disciplina, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas competentes;

...

XIX. Formular y proponer manuales básicos y especializados de actuación de la policía ministerial, así como las guías sobre práctica de diligencias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y el adecuado desarrollo de sus funciones,

...

Principios de Actuación y Régimen Disciplinario

Artículo 64. *Los principios de actuación y régimen disciplinario de la Policía Ministerial de la Procuraduría, se regulan con base en lo establecido en el artículo 123 apartado 'B' fracción XIII de la Constitución General y Título Quinto, Capítulo III, artículos 99 al 105 de la Ley General del Sistema.*

El régimen disciplinario de la policía ministerial es un conjunto de lineamientos, directrices y parámetros de actuación hacia la comunidad y de orden y buena marcha de la Comisaría General de la Policía Ministerial.

Principios y deberes de actuación

Artículo 65. *Los principios y deberes primordiales que rigen la actuación de los policías ministeriales son:*

I. Principios:

a) Servicio a la comunidad; b) Respeto de los derechos humanos; c) Eficiencia; d) Honradez; e) Legalidad, y f) Profesionalismo.

II. Deberes:

- a) *Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución General, la Constitución Local y demás ordenamientos que de ellas emanen;*
- b) *Respetar y proteger los derechos humanos;*
- c) *Actuar con la decisión necesaria y sin demora, en la protección de las personas y de sus bienes...*
- j) *Velar por la vida, integridad física y protección de los bienes de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;*
- k) *Evitar realizar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se reciba la orden de su jefe inmediato o de algún superior o les sean argumentadas circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente...*

En suma, el marco regulador aplicado al contenido de las actuaciones que integran el expediente de queja motivado por los hechos objeto de análisis en el presente documento, advierte violaciones a derechos humanos en agravio de **JLST**, desplegadas por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, acorde a los siguientes argumentos:

a) Esta Comisión recabó elementos probatorios que dedujeron la ausencia de debida diligencia, emanada llanamente de la omisión de custodia y de la inobservancia de reglas y criterios jurídicos que protegen el derecho a la vida y la integridad de las personas, en particular de **JLST**, persona privada de la libertad por razones de ley, quien estuvo bajo la responsabilidad legal, cuidado y custodia de los agentes del Ministerio Público **Julio César Díaz Rojas, María Concepción Espinosa Gallegos** y el policía ministerial Jorge Zepeda Velázquez.

En primer término, se advirtió una actuación al margen de la debida diligencia por parte del servidor público Julio César Díaz Rojas, agente del Ministerio Público de Texcoco el 26 de agosto de 2013, pues a sabiendas de que existían elementos fácticos sobre una notoria alteración del detenido **JLST** no realizó las actuaciones tendientes tanto a que se le proporcionará atención médica, como a que se corroborará el estado psicológico en que se encontraba durante su estancia en la galera de la Representación Social.

Sobre el particular se pudo inferir del certificado de estado psicofísico y de lesiones practicado a **JLST** expedido por perito médico legista, que el agraviado se presentaba *quejumbroso, y con llanto espontáneo*, concluyéndose que requería hospitalización para atención médica y valoración del servicio de traumatología.

Así, era imprescindible e invariable que el Representante Social, como garante de los derechos del asegurado, y en específico de su integridad personal, tomara la determinación de canalizar al detenido a un centro hospitalario, lo que en la especie no aconteció. En consecuencia, se minimizó el predominio explícito de factores de riesgo relacionados con la salud y la integridad personal frente a las

condiciones de aislamiento en que se encontraría la persona privada de la libertad, circunstancias que a la postre determinarían la ocurrencia de suicidio de **JLST**.

A mayor abundamiento, se debe considerar que el agraviado fue puesto a disposición de la Representación Social por la supuesta comisión del injusto de robo a casa habitación; que en el momento de su aseguramiento, los elementos de la policía municipal intervinientes manifestaron que el detenido fue golpeado por diversas personas -cerca de sesenta- que concurrieron en el lugar de los hechos e incluso **JLST** les refirió que *se sentía mal*.

Más aún, el médico legista **Jesús Morales Ramírez**, certificó que **JLST** contaba con diversas contusiones que ameritaban revisión y valoración médica, y en depositado ante este Organismo, aseveró que el agraviado tenía lesiones de importancia en la nariz y una de sus rodillas que le impedían caminar y le provocaban dolor intenso, con lo cual se pudo inducir que fue agredido por terceros.

Asimismo, se determinó con certeza que el agente del Ministerio Público Julio César Díaz Rojas estaba al tanto de los antecedentes descritos, toda vez que del testimonio que realizó ante esta Comisión se concluyó que al ser el responsable del inicio de la Carpeta de Investigación 322180830168713 conoció de la agresión multitudinaria que le fue infligida a **JLST**, así como de los resultados de la certificación médica, y si bien desestimó que el estado de tensión en que se hallaba el agraviado pudiera ser divergente con el régimen privativo de libertad, lo cierto es que solicitó la intervención de protección civil para valorar al detenido, mecánica que aseveró poner en práctica si el asegurado *está muy delicado de salud*.

No obstante, se desprendió que el servidor público denegó una atención conforme a la debida diligencia, toda vez que en lugar de valorar la experticia de personal especializado -certificado médico- y canalizar al detenido a fin de que recibiera atención médica, tampoco se asistió del médico legista para dilucidar cualquier duda sobre la condición de salud del asegurado y en su caso procediera a recertificar, amén de solicitar una valoración psicológica que remediara todo deterioro de la integridad personal, por el contrario recurrió a personal de protección civil, que si bien puede auxiliar en caso de valoraciones de salud, lo cierto es que no supe la certificación de un profesional versado y autorizado.

De igual forma, la valoración médica emitida por el perito en medicina fue corroborada por personal técnico de protección civil municipal que brindó atención a **JLST**, toda vez que el técnico en urgencias médicas Eduardo García Palma, ante este Organismo, concluyó que por el tipo de lesiones del asegurado era recomendable el traslado a una institución de gobierno o privada si así lo quisiere, para corroborar con estudios de gabinete...

Asimismo, sobre la base de la certificación médica, de la que, en identidad, dichos servidores públicos refirieron no saber de su emisión, la técnico en urgencias médicas Cristina Juárez Hernández indicó que de haber conocido tal valoración y

ésta determinara la necesidad de asistencia hospitalaria, hubieran trasladado al asegurado a un nosocomio.

Por tanto, se pudo estimar que la conducta del servidor público Julio César Díaz Rojas fue omisa al no conciliar las condiciones de aislamiento con la protección a la integridad física y psíquica de **JLST**, más aún cuando por sus funciones penales investigadoras debió tomar todas las medidas suficientes para procurar que la persona sujeta a su jurisdicción pudiera disfrutar efectivamente de sus derechos humanos durante la restricción de la libertad a que se encontraba sujeto, independientemente de que designara un control de custodia a personal específico, circunstancias contrarias a la posición de garante de los derechos humanos que establecen los criterios internacionales en la materia,³ armonizados en el artículo primero constitucional, bajo la premisa deductiva de estricta observancia de la autoridad para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

b) Del mismo modo, se pudo advertir una conducta omisa por parte de la agente del Ministerio Público de Texcoco **María Concepción Espinosa Gallegos**, adscrita al primer turno, quien aceptó haber recibido de su homólogo **Julio César Díaz Rojas** la indagatoria marcada con el número 322180830168713, relativa al delito de robo, teniendo en calidad de detenido a **JLST** para determinar su situación jurídica, sin que mostrara interés sobre la integridad personal del agraviado, ni tampoco constatará y efectuara con debida diligencia un control de custodia.

Al respecto, existía razón jurídica para que dicha servidora pública conociera de las constancias que integraban la carpeta y, en consecuencia, pudiera concluir la existencia de datos de prueba de relevancia que debía atender, como lo estipulado en la certificación clínica, y procediera a dar intervención al perito para que se determinara un posible deterioro en la salud física y mental del agraviado; asimismo, si bien argumentó haberse trasladado a las galeras y tener contacto con **JLST** a las 9.30 horas, lo cierto es que el encuentro se limitó a una simple percepción visual del detenido y a la enunciación de algunas preguntas.

Con todo, ante esta Comisión, la servidora pública de mérito expuso que durante el interrogatorio sostenido con el asegurado en galeras pudo conocer de antecedentes personales, como la reciente salida del detenido de un centro de reclusión por la comisión de un ilícito y la negativa de contactar a sus familiares, circunstancias que ameritaban un control efectivo, toda vez que reflejaban la conciencia del agraviado sobre el ilícito imputado, sus consecuencias y la posible ruptura de relaciones familiares, factores de alto riesgo en una condición de encierro.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafo 34.

Así, tuvo lugar una omisión continuada trasgresora del deber de diligencia, toda vez que la Representante Social, en desacato a la norma, no privilegió la integridad personal del asegurado al prescindir de una nueva certificación que incluyera **valoración psicológica**, así como tampoco instruyó ni realizó acción alguna tendente a vigorizar la correcta custodia del detenido, y lo que es peor, confirmó que el procedimiento a seguir en caso de que una persona restringida de su libertad requiera de atención médica de segundo o tercer nivel se sujeta a la intervención de personal de Protección Civil.

c) Finalmente, la actuación del servidor público Jorge Zepeda Velázquez, policía ministerial que tuvo la encomienda de custodiar y vigilar a **JLST** el 27 de agosto de 2013, fue a todas luces deficiente, omisa y al margen de la debida diligencia, al grado de favorecer condiciones de riesgo que permitieran al detenido atentar contra su integridad personal.

En definitiva, si bien no pueden justificarse las desatenciones de la Representación Social que decretó la medida de restricción de la libertad, lo cierto es que el policía ministerial de mérito se constituyó como el principal responsable de la custodia de **JLST** al aceptar dicha actividad el día de los acontecimientos, sin poder evitar el suicidio del agraviado al interior de las galeras del Ministerio Público de Texcoco.

Se dedujo la ausencia de debida custodia de la propia manifestación del elemento Jorge Zepeda Velázquez, quien afirmó haber recibido la guardia del área de seguridad de la agencia del Ministerio Público donde se hallaba asegurado **JLST**; no obstante, realizó ocupaciones diversas a la supervisión y vigilancia del detenido, y si bien adujo la revisión de galeras en determinado momento, lo cierto es que acorde a la mecánica que utilizó el occiso para atentar contra su vida, detallada en las experticias aplicables, hubiera sido distinguible por medio de una adecuada supervisión.

Por tanto, se infirió que la asunción de una responsabilidad del calado de la debida custodia no fue el motivo prioritario a considerar en la restricción de la libertad del asegurado, toda vez que **JLST** fue depositado al interior de las galeras al encontrarse bajo investigación del Representante Social, ciñéndose las acciones meramente a privarle de la libertad sin garantizar su seguridad, circunstancias que en el régimen de aislamiento son incompatibles con el deber garante de la autoridad bajo la premisa de la debida diligencia.

En suma, se validó la ausencia de principios rectores de derechos humanos que debieron aplicar los servidores públicos involucrados ante la materialización de la restricción de la libertad de **JLST**, quien si bien no falleció como consecuencia de la falta de atención médica, lo cierto es que la deficiencia de los controles que garantizaran los derechos a la vida y a la integridad personal, vinculados con la protección de la salud,⁴ situaron al detenido en claras condiciones de riesgo, al

⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 43.

prescindir de valoración psicológica frente al impacto en su equilibrio mental y emocional por los hechos, así como descartar su debida custodia.

d) Con independencia a las omisiones documentadas en los incisos que preceden, resultó axiomático que la falta de idoneidad del lugar de detención y la ausencia de mecanismos de auxilio en el área de seguridad, amén de la improvisación de las funciones inherentes a la debida custodia, son factores de riesgo permanentes, en tratándose de principios y buenas prácticas que deben de observarse en la protección de personas privadas de la libertad.

En consecuencia, acorde a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la privación de la libertad comprende su restricción en tanto se define la probable responsabilidad en la comisión de un ilícito,⁵ por tanto, existen principios estandarizados idóneos tendentes a garantizar un trato humano afín al respeto de los derechos humanos de las personas detenidas.

En primer término es inicuo que la actuación de la Policía Ministerial, al delegarse –inexactamente- por completo en su sede la correcta custodia, se base en un empirismo que no se apegue a directrices determinadas y, más aún, se actúe de manera improvisada sin el seguimiento a principios rectores en condiciones de reclusión, circunstancia que fue admitida por los elementos: Jorge Zepeda Velázquez, Jesús García Estrada, Antolín David Cruz Santiago y Marco Antonio Flores Flores, quienes reconocieron no aplicar un procedimiento respecto a las personas detenidas en el área de seguridad de la Representación Social.

Resulta indiscutible la elaboración y aplicación de lineamientos respecto al régimen de aislamiento al que será sometido un detenido, tomándose en consideración que la protección de las personas a quien se restringe su libertad comienza desde el momento en que se determina, por razón legal, que debe quedar a disposición de la instancia procuradora de justicia; por ende, un paso primordial es **la solicitud de valoración psicológica del asegurado** por parte del agente del Ministerio Público, amén de que no debe limitarse a su estado físico, como en la especie aconteció, al certificarse tan solo las lesiones de **JLST**.

Lo anterior es de ineludible observancia en el sistema de restricción de la libertad utilizado por la autoridad señalada como responsable, sobre todo cuando existen criterios globales que ubican a las personas recluidas como uno de los grupos con más alto riesgo de cometer actos de suicidio,⁶ pues la alteración emocional inicia

⁵ *Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.* Véase el rubro “disposición general” de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado en Washington D.C. del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶ Argumento estimado por la Organización Mundial de la Salud; véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párrafos 313- 315.

desde el momento que una persona sabe que se encontrará en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, el estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión o sentimientos de culpa por sí pueden originar que una persona atente contra su integridad, con autonomía de que pueda estar bajo el influjo de alguna droga o sustancia.

En razón de lo antes descrito, debe aplicarse una metodología que permita la coordinación entre la Representación Social y la policía a su mando, con base en los principios de debida diligencia y correcta custodia, con la finalidad de que el asegurado sea supervisado constantemente, así como verificar que en todo momento se encuentren garantizados sus derechos, incluyéndose un control o reporte que se actualice con regularidad, en tanto la persona se encuentre recluida.

En segundo término, tocante a las exigencias establecidas en principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de la libertad, se han considerado presupuestos mínimos que toda autoridad gubernamental debe cumplir en su posición de garante; no obstante se dedujo que en el caso que nos ocupó, las galeras no observan satisfactoriamente la idoneidad que supone una estancia digna por diversas causas.

En primer lugar, si bien el área donde se ubica la guardia y las galeras son contiguas, se encuentran divididas por una puerta que no permite la visibilidad al interior; por tanto, imposibilita de facto una adecuada supervisión al no ser de vista constante y directa del agente de guardia, y por supuesto, constituye un elemento fáctico que permite establecer que la obstaculización visual el día de los hechos facilitó al detenido atentar contra su vida, sin importar que se hubiera aplicado alguna estrategia de vigilancia al tener tiempo suficiente para ejecutar el sensible atentado.

Frente al estado de las cosas, se pudo deducir que los agentes de la policía ministerial optaron en su momento, por medios propios y de manera infructuosa, introducir una cámara y un televisor con el objeto de monitorear las galeras; circunstancia que no debe pasar desapercibida, pues la dificultad que se deriva de la falta de vista permanente al interior de las galeras hace indispensable el medio electrónico, como herramienta física coadyuvante al deber de custodia implícito, siendo lamentable que la institución procuradora de justicia sea omisa en suministrar dicho recurso pese a su requerimiento.

Con todo, el reto que implica la protección de personas restringidas de la libertad, incluye, además de la correcta organización, personal, sistema de monitoreo y condiciones regulares de funcionamiento, la posibilidad de prodigar alimentación e higiene; como muestra, si bien se argumentó la suministración de alimentos a **JLST** por medios propios de personal de guardia, lo cierto es que el dictamen médico de necropsia asentó: *ESTÓMAGO, AL CORTE: VACÍO CON SU MUCOSA GÁSTRICA...*

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **Julio César Díaz Rojas, María Concepción Espinosa Gallegos y Jorge Zepeda Velázquez**, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones: I, VI, XXII y XXIV, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo anterior, al prescindir de una actuación armónica a la defensa de los derechos humanos mediante la aplicación material y efectiva de los principios de debida diligencia y deber de custodia, como garantes en la protección de personas privadas de la libertad, lo cual trajo como consecuencia un menoscabo irreversible en la integridad personal de **JLST**, que vulneró su derecho a la vida.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Es importante reiterar que el respectivo órgano sancionatorio disciplinario, durante el procedimiento conducente, deberá perfeccionar en términos de Ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atribución que sin duda contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

No escapó a este Organismo Defensor de Derechos Humanos que la probable responsabilidad penal que pudiera resultarles a Servidores Públicos relacionados con los hechos está siendo investigada por la autoridad judicial bajo el número de carpeta administrativa 358/13, la cual se encuentra substanciándose en el Juzgado de Control y Juicios Orales de Texcoco.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, agregara una copia certificada de la Recomendación, que se anexó, al expediente IGISPEM/DH/IP/2156/14, para que se considerara con motivo de la conducta ejercida de los servidores públicos: **Julio Cesar Díaz Rojas, María Concepción Espinosa Gallegos y Jorge Zepeda Velázquez**, las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y

de equidad de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue y/o cuente, sustenten fehacientemente el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, su resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. Con base en lo esgrimido en el inciso *d*) de la Recomendación, respecto a los principios y buenas prácticas que deben de observarse en la protección de personas privadas de la libertad, en particular, sobre la idoneidad del lugar de detención y mecanismos de auxilio en el área de seguridad, se elaboren y apliquen lineamientos de seguimiento durante el régimen de aislamiento, los cuales deberán considerar de manera irrestricta la valoración física y el estado psicológico de la persona, así como la utilización de un sistema de monitoreo y la organización del personal ministerial, para hacer asequible la correcta custodia y la debida diligencia, incluyéndose la supervisión constante mediante control o reporte que se actualice con regularidad, en tanto la persona se encuentre recluida, remitiéndose para tal efecto a esta Comisión la evidencia que así lo justifique.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Regional de Texcoco, a fin que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, privilegiando la salud, la integridad personal y la vida, con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración.